

Artículo 1.º Se modifican los artículos 1, 8.1, 13, 14, 19, 21 y 22, f) de la Ley 7/1983, de 22 de junio, de régimen de las fundaciones de interés gallego, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.º

1. La presente Ley será de aplicación a las fundaciones de interés gallego, entendiéndose por tales aquellas que, estando domiciliadas o desarrollando principalmente sus funciones en Galicia, estén constituidas por personas naturales o jurídicas que destinen o afecten un patrimonio a la realización sin ánimo de lucro de fines de interés general en beneficio de personas no determinadas individualmente.

2. La Xunta de Galicia asumirá la función de protectorado de las fundaciones referidas en el apartado anterior y ejercerá las facultades que garanticen el cumplimiento de la voluntad de los fundadores y las que, a tales efectos, esta Ley establece.

3. En el caso de las fundaciones que tengan por objeto la consecución de fines de interés gallego y en las que concurren conjuntamente las características de desarrollar las funciones principalmente fuera de la Comunidad Autónoma y no tengan el domicilio en Galicia, el fundador podrá encomendar a la Xunta de Galicia tareas concretas de salvaguarda de su voluntad siempre que no sean contrarias a la normativa que resulte de aplicación. Asimismo, la Xunta podrá prestarles apoyo para la consecución de dichos intereses.»

«Artículo 8.º

1. La fundación se entenderá válidamente constituida como de interés gallego desde el otorgamiento de la carta de fundación en escritura pública, siempre que, una vez reconocida por la Consellería competente, se inscriba en el Registro de Fundaciones, que será único para la Comunidad Autónoma.»

«Artículo 13.

1. El órgano de gobierno se compondrá como mínimo de tres miembros, y elegirá entre ellos Presidente y Secretario, a no ser que los Estatutos dispongan otra cosa.

2. No obstante, los fundadores que sean personas físicas podrán reservarse con carácter vitalicio el ejercicio de todas las competencias asignadas a los órganos de gobierno de la fundación.»

«Artículo 14.

1. Puede ser miembro del órgano de gobierno de la fundación quien tenga plenitud de su capacidad de obrar y no esté inhabilitado para el ejercicio de un cargo público. Las personas incapacitadas actuarán en el órgano de gobierno por medio de sus respectivos representantes legales.

2. Las personas jurídicas pueden integrarse en los órganos de gobierno de la fundación, designando a tal fin, necesariamente, la persona o personas naturales que las representen.

3. Los miembros del órgano de gobierno ejercerán su cargo de forma gratuita, sin perjuicio del derecho a que se les reembolsen los gastos, debidamente justificados, que éste les produzca, así como el abono de las dietas por asistencia que, en su caso, fije su órgano de gobierno, dentro de los límites que se determinen reglamentariamente, y siempre y cuando no prohiban el abono de tales gastos los respectivos estatutos.

4. Si los estatutos no lo prohíben, el órgano de gobierno podrá delegar sus facultades en uno o más de uno de sus miembros y nombrar Apoderados generales o especiales con funciones y responsabilidades mancomunadas o solidarias. No son delegables la aprobación de las cuentas, formulación de presupuestos, enajenación y gravamen de los bienes inmuebles, obras de arte y bienes patrimoniales histórico-artísticos y documentales, así como los valores mobiliarios no cotizados en bolsa, ni cualesquiera otros actos que precisen la autorización o aprobación del protectorado. Cuando el Apoderado general de una fundación fuese miembro del órgano de gobierno y ejerciese sus funciones con dedicación exclusiva, se determinará reglamentariamente la posibilidad de su retribución, si los estatutos así lo hubiesen previsto.»

«Artículo 19.

Las cantidades que excepcionalmente pueda percibir una fundación del conjunto de sus beneficiarios no podrán exceder del coste real del servicio o prestación, sin margen comercial de clase alguna.»

«Artículo 21.

1. La actividad contable de las fundaciones ha de ajustarse a las normas de contabilidad general y a las exigencias de la legislación fiscal que, en uno y en otro caso, sean de aplicación. Los registros y comprobantes de contabilidad serán aquellos que, de acuerdo con el volumen de su patrimonio y con la naturaleza de sus actividades, abunden para garantizar la veracidad de los datos contenidos en sus inventarios y presupuestos.

2. Cada año, el órgano de gobierno de la fundación formulará un inventario-balance cerrado en la fecha de la finalización del ejercicio económico que refleje con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Entidad en aquella fecha, y una Memoria de las actividades realizadas durante el año y de la gestión económica del patrimonio.

suficiente para conocer y justificar el cumplimiento de la finalidad de las fundaciones y de los preceptos legales aplicables. Asimismo, será efectuada la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior. El plazo para la elaboración de estos documentos y para su presentación al protectorado será de seis meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

La fundación también habrá de formular el presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio siguiente, que se debe presentar al protectorado con anterioridad al inicio del ejercicio económico. El protectorado podrá formular objeciones al presupuesto en el plazo de un mes. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior las objeciones del protectorado únicamente podrán basarse en infracciones de la normativa vigente o de las cláusulas estatutarias.

En caso de no presentarse los presupuestos en el plazo señalado anteriormente, se entenderán prorrogados por doceavas partes los del año anterior, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al protectorado.»

«Artículo 22.

f) Asumir provisionalmente la gestión de las actividades de la fundación, cuando carezca de órgano de gobierno, cuando éste estuviese suspendido en sus funciones por decisión judicial o cuando el Patronato no se reuniese a lo largo de dos ejercicios consecutivos.

La situación provisional no podrá prolongarse por más de dos años dentro de cuyo plazo se habrá de dotar a la fundación de los órganos estatutarios de gobierno, de no ser posible, se procederá a su disolución y liquidación. En el caso de suspensión judicial, el plazo se contará a partir de que ésta cese.»

Art. 2.º Se añaden a la Ley 7/1983, de 22 de junio, de régimen de las fundaciones de interés gallego, las siguientes

DISPOSICIONES ADICIONALES

Tercera.—El ejercicio de las facultades inherentes al protectorado se realizará de forma totalmente gratuita.

Cuarta.—La presente Ley será de aplicación, con carácter retroactivo, a las fundaciones de interés gallego existentes con anterioridad a su entrada en vigor. La renovación de sus órganos de gobierno, sin embargo, habrá de ajustarse a lo previsto en esta Ley cuando estatutariamente corresponda designar los nuevos miembros. El inventario-balance se adecuará a las previsiones de la presente Ley ya en el primer ejercicio económico en el que haya de presentarse legalmente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior categoría que se opongan a esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Xunta de Galicia modificará y publicará, en el plazo de tres meses el Reglamento de organización y funcionamiento del protectorado de las fundaciones de interés gallego para adecuarlo a los términos de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 8 de noviembre de 1991.—El Presidente, Manuel Fraga Iribarne.

*(Publicada en el «Boletín Oficial de Galicia», núm. 219, de 17 de noviembre de 1991)*

173

LEY 12/1991, de 14 de noviembre, de trabajos de dotación artística en las obras públicas y caminos de Santiago de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Galicia, nacionalidad histórica, es una de las Comunidades Autónomas que cuenta con una riqueza histórico-monumental indiscutible, lo que demuestra una gran sensibilidad cultural a lo largo de su existencia.

Dentro de Galicia, Santiago de Compostela constituye el fin del primer camino cultural de Europa, con una influencia contrastada por la propia historia en la configuración de la conciencia europea.

Estos hechos aconsejan promover desde el Gobierno de Galicia acciones tendentes al mantenimiento del patrimonio cultural y a la revitalización de los caminos de Santiago, y a tales propositos obedece esta Ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13, 2 del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de trabajos de dotación artística en las obras públicas y en los caminos de Santiago de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 1.º En el presupuesto de los proyectos técnicos de las obras que acometa la Junta o cualquier Entidad pública dentro del territorio

de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuando el mismo sea financiado total o parcialmente con fondos de la propia Comunidad Autónoma, se comprenderá un porcentaje para trabajos artísticos, de decoración, embellecimiento, dotación de obras de arte, conservación o restauración de éstas o de su entorno, o bien para la revitalización conveniente en el recorrido y zona de influencia de los caminos de Santiago.

Art. 2.º. Lo dispuesto en el artículo anterior será asimismo de aplicación a los proyectos de obras públicas que se ejecuten dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia bajo el régimen de concesión administrativa y que afecten a bienes de los que corresponda a la propia Comunidad su gestión o titularidad.

Art. 3.º. Quedan exceptuadas del régimen previsto en los artículos anteriores las obras que por sí mismas cumplan funciones integradoras de manifestaciones artísticas o culturales, las derivadas de la ejecución de los planes de inversiones jacobinas y aquellas otras que no superen un presupuesto de 20.000.000 de pesetas.

Art. 4.º. 1. La cuantía a que alude el artículo 1 será del 2 por 100 de los fondos de aportación de la Comunidad Autónoma.

2. Un cuarto de dicho porcentaje se destinará a la dotación artística de la obra en la que se genera, otro cuarto se destinará a la Consejería de Cultura y Juventud, para la restauración de los monumentos ubicados en los tramos gallegos de los caminos de Santiago, y la mitad restante se destinará a la Consejería de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno, para la financiación inversora del Plan Jacobeo 93.

Art. 5.º. En el proyecto de cada obra pública deberá figurar la determinación del tipo y naturaleza de los trabajos artísticos a realizar según lo dispuesto en el artículo 1.º, señalando, en su caso, su emplazamiento.

Art. 6.º. La Junta de Galicia creará por Decreto una Comisión, de la que formarán parte, entre otros, un representante del Consejo de la Cultura Gallega y, en cada caso, el técnico autor del proyecto de que se trate.

Esta Comisión será la encargada de proponer a los titulares de las Entidades que tengan que ordenar la ejecución del proyecto el artista o artistas que hayan de realizar las obras a que se refiere en los artículos 1.º y 2.º. Semestralmente, la Comisión enviará un informe al Parlamento sobre su actividad y resultados.

Art. 7.º. En los trabajos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º se tendrá en cuenta la promoción de los valores y de los artistas gallegos, en un marco de libre concurrencia e igual participación.

Art. 8.º. Las obras que se ejecuten con los fondos previstos en esta Ley gozarán de la calificación de interés social, a los efectos de la aplicación de la legislación de expropiación forzosa y del beneficio de urgente ocupación de los bienes afectados.

Art. 9.º. Semestralmente, la Junta de Galicia comunicará al Parlamento de Galicia las obras realizadas al amparo de esta Ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Se autoriza a la Junta de Galicia para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Segunda: La Consejería de Economía y Hacienda establecerá los mecanismos adecuados para la efectividad y cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.º de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Mientras dure la ejecución del Plan Jacobeo-93, los fondos establecidos en el artículo 4.º se destinarán en su mitad a la Consejería de Cultura y Juventud, para la restauración de monumentos en los caminos de Santiago, y la otra mitad a la Consejería de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno, para las inversiones de dicho plan.

Segunda: Durante la vigencia de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, quedará en suspenso la aplicación de los artículos 5.º y 6.º y disposiciones concordantes, y se autoriza a la Junta de Galicia a realizar, de forma global y anticipadamente, la detracción del 2 por 100 que contempla el artículo 4.º.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 11/1984, de 11 de diciembre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 14 de noviembre de 1991.

MANUEL FRAGA IRIBARNE  
Presidente

174

LEY 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

I

La Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución, goza de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias. El Estatuto de autonomía, en su artículo 44, establece entre otros recursos el rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Comunidad Autónoma, sean de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales.

Conforme a la nueva redacción del artículo 4.º, 1. de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril), constituyen recursos de dichas Comunidades sus propias tasas, considerándose como tales tanto las establecidas por la Comunidad Autónoma como las transferidas a ésta por el Estado o corporaciones locales como consecuencia del traspaso de funciones, así como sus propios precios públicos.

El carácter de precios que a estos recursos atribuye la referida Ley Orgánica determina la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia para el establecimiento y regulación de los mismos.

II

Las deficiencias tradicionales de la estructura financiera de la Hacienda central han acompañado a las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma de Galicia. Los ingresos por precios y tasas suponen así para la Hacienda comunitaria una porción mínima del total de sus ingresos, lo cual resulta aún menos justificado. En consecuencia, una razón fundamental de esta Ley ha de encontrarse en la necesidad de adecuar tales instrumentos financieros, abriendo la posibilidad de que ocupen el lugar que les corresponde en la Hacienda autonómica.

La presente Ley tiene tres aspectos que constituyen motivos claros para su promulgación. En primer lugar, se restituye al concepto de precio todo lo que injustificadamente hubiese venido perdiendo. Durante los últimos años se le ha venido llamando tasa prácticamente a cualquier ingreso por contraprestación que obtuviese una entidad pública, olvidando que la tasa no es tanto por la naturaleza de la entidad perceptora como por la coacción que le es consustancial.

Esta extensión fáctica de las tasas, junto con las cautelas y requisitos legales que conlleva su modificación, ha provocado la mayor parte de las veces una extrema rigidez en su utilización que no conviene en absoluto a una Hacienda moderna. Por tanto, una de las piezas clave de la Ley consistirá en configurar instrumentos financieros distintos de la tasa, como son los precios, que son de utilización más flexible, aunque, por supuesto, no desprovista de las garantías necesarias.

En segundo lugar, la Ley lleva a cabo una tipificación de las tasas en un doble sentido. Primeramente, proponiendo tan sólo tres categorías de tasas; con sus modalidades, las cuales han de dar cabida a la multiplicidad de figuras actualmente existentes. Con ello habrá de ganarse en coherencia y sencillez.

Pero también el propósito tipificador tiene que llegar a las tarifas. La actual multiplicidad de tarifas es extraña a la naturaleza de la tasa. En este instrumento, cuando se determina la tarifa, debe prevalecer un principio de equivalencia o compensación, y el de capacidad económica cuando las características del tributo lo permitan. Y si ello es así, no cabe, ni mucho menos, la enorme disparidad de tarifas para un mismo acto o proceso administrativo que existe actualmente.

La tercera nota distintiva de la Ley consiste en separar claramente las decisiones, digamos, de índole privada de aquellas otras netamente públicas, de forma que las mismas puedan efectuarse con conocimiento y responsabilidad.

Por ello, siempre que exista producción u oferta pública de un bien o servicio, habrá de existir paralelamente un precio de oferta que no tiene por qué coincidir con el satisfecho por el consumidor, puesto que entre ambos se situará, precisamente, la decisión pública. Así, si el consumo del bien o servicio en cuestión se entiende que debe favorecerse o, en otros términos, que dicho bien tiene una dimensión pública importante, entonces deberá reducirse el precio a pagar por el consumidor, consiguiendo un precio político para el cual, inevitablemente, se deberán utilizar fondos públicos para cubrir la diferencia en forma de subvención.

Habitualmente, cuando tal decisión se adopta, el único precio que suele manejarse es el satisfecho por el consumidor, difuminándose en los presupuestos la cuantía del gasto público que, de hecho, se está aplicando. Para la presente Ley, por el contrario, el precio de producción habrá de resultar explícito, lo cual permitirá valorar la eficacia de dicha producción, e igualmente explícita la subvención.

A veces resulta paradójico ver el conjunto de garantías formales que rodean el establecimiento de una tasa como elementos de protección para los sujetos pasivos, mientras no existe protección frente al auténtico riesgo de las ineficacias, puesto que, si éstas se producen, acabarán pagándolas bien directamente, a través de la cuantía de la tasa, o bien indirectamente, a través de la cobertura de los gastos generales del presupuesto.